

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 02 de julio de 2019

Señorita

Presente.-

Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2019-R.- CALLAO, 02 DE JULIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 166-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01075861) recibido el 30 de mayo de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 015-2019-TH/UNAC, sobre sanción a la estudiante KARINA BOTONERO NAPA, de la Facultad de Ciencias Económicas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Oficio N° 160-2016-GRC/OCI recibido el 16 de mayo de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, solicita confirmación de veracidad del Diploma de Título Profesional de Economista a nombre de la persona KARINA BOTONERO NAPA si ha sido emitida por nuestra Casa Superior de Estudios, adjuntando copia simple del diploma a verificar; ante lo cual la Unidad de Certificaciones y Resoluciones mediante Informe N° 064-2016-UCR recibido el 18 de mayo de 2016, informa que revisado el Padrón de Grados y Títulos existente en Secretaría General la mencionada señorita KARINA BOTONERO NAPA no se encuentra registrada como Bachiller ni como Titulada; indicando que los datos consignados en la copia del Diploma como N° de Resolución, N° de Libro, N° de Folio del Diploma pertenecen a la señorita AMPARO BORDA LUNA, la cual ha obtenido el Título Profesional de Economista;

Que, el Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos mediante Oficio N° 0590-2016-D-ORAA recibido el 26 de mayo de 2016, remite el Informe N° 160-2016-SEC/ST-ORAA de fecha 24 de mayo de 2016, informando que doña KARINA BOTONERO NAPA con Código N° 995014-A ingreso a esta Casa Superior de Estudios a la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas, en el Proceso de



Admisión 1999-I según Resolución N° 156-99-CU de fecha 12 de agosto de 1999, se encontraba matriculada en el Semestre Académico 2016-A, verificándose que tiene solamente 157 créditos aprobados, de los cuales 142 créditos son obligatorios y 15 créditos electivos, faltándole a esa fecha 47 créditos para egresar con la currícula del nuevo Plan de Estudios, aprobado en el año 2012;

Que, con Resolución N° 893-2017-R del 03 de octubre de 2017, instaura proceso administrativo disciplinario a la estudiante **KARINA BOTONERO NAPA**, con Código N° 995014-A, de la Facultad de Ciencias Económicas, Escuela Profesional de Economía, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 016-2017-TH/UNAC de fecha 03 de agosto de 2017; por la presunta infracción de haber presentado un diploma de Título Profesional falso o adulterado, supuestamente emitido por la Universidad Nacional del Callao, a fin de obtener un derecho o ventaja, engañando a la Administración Pública;

Que, con Oficio N° 798-2017-OSG del 25 de octubre de 2017, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 893-2017-R del 03 de octubre de 2017, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 015-2019-TH/UNAC de fecha 10 de abril de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; disponga SEPARACION DE DOS SEMESTRES ACADEMICOS, a la estudiante KARINA BOTONERO NAPA, con Código N° 995014A, de la Facultad de Ciencias Económicas; al haber inobservado las obligaciones que les corresponde como estudiante de la Universidad Nacional del Callao, previstas en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.8, 288.9 y 288.16 y numeral 2 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literal o) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, considerándose como circunstancias agravantes la negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente, contenida en el literal a) del Art. 6 de ese mismo cuerpo normativo, independientemente del cumplimiento de lo opinado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 488-2016-OAJ (Expediente N° 01039313) del 12 de julio de 2017, por los indicios razonables de la comisión de los ilícitos penales previstos y sancionados en los Arts. 411 y 427 del Código Penal como delitos contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público; que ameritaría en este extremo una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y jurisdiccionalmente competente; al considerar de los argumentos de defensa de la estudiante involucrada, ante una situación no solo de responsabilidad administrativa ético-moral sino penal, sumamente complicada para la investigada, pues mediante el Oficio N° 058-2019-GRC/GA-ORH del 19 de marzo de 2019, el señor Erwin Álvarez Ríos, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, confirma que la investigada ha desempeñado el Cargo de Jefa de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, que la información original que obra en el Legajo ha sido remitida vía Procuraduría Pública Regional a la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, donde se ventila el caso siendo que la documentación adjuntada en copias simples son las mismas que se encontraron en su legajo, en cuyo resumen del Currículum menciona que es Economista con Especialización en Gestión Pública, y que adjunta las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 000033 del 01 de enero 2011, 000035 del 02 de enero de 2012, 000361 del 21 de mayo de 2012, 000056 del 04 de enero de 2013, 000013 del 06 de enero de 2016, que consignan en la designación como Economista a la señorita KARINA BOTONERO NAPA, al desempeñarse como funcionaria Jefa de la Oficina Regional de Planificación, Nivel G1, del Gobierno Regional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 618-2019-OAJ recibido el 20 de junio de 2019, señala que de la revisión del Dictamen N° 015-2019-TH/UNAC de fecha 10 de abril de 2019, a lo establecido en los Arts. 101 de la Ley N° 30220 y Art. del Estatuto de esta Casa Superior de Estudio, 288 numerales 288.1 y 288.8 de la Ley N° 30220, al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; y al advertir que la estudiante presentó diploma de Título Profesional falso supuestamente otorgado por esta Casa Superior de Estudios con la finalidad de obtener alguna ventaja, asimismo al verificar que dicha causa se encuentra judicializada bajo el Expediente Judicial N° 4075-2014 ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que se evidencia el incumplimiento de sus deberes como estudiante de esta Casa Superior de Estudios; en tal sentido, considera que dicha sanción se encuentra acorde al principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad; por lo que, corresponde elevar los actuados al Rector de conformidad a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: “288.1 *Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad*”; así como “288.8 *Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país*”;

Que, los Arts. 4º, 15º y 16º del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 015-2019-TH/UNAC y Oficio N° 166-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 30 de mayo de 2019; al Informe Legal N° 618-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 20 junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **IMPONER** a la estudiante **KARINA BOTONERO NAPA**, con Código N° 995014A, de la Facultad de Ciencias Económicas, la **SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, a partir del Semestre Académico 2020-A y 2020-B**, de conformidad con el Dictamen N° 015-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Representación Estudiantil e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, ORAA, URA, RE, e interesada.